

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 22 de noviembre de 2010, expediente número 6608/LXXII que contiene escrito presentado por los **C. C. Rodrigo Medina de la Cruz, Javier Treviño Cantú y Alfredo Gerardo Garza de la Garza, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado** respectivamente, mediante el cual promueven **iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, posteriormente, en fecha 13 de Diciembre de 2010 se turnó un anexo al presente expediente el cual es **promovido por un Grupo de Ciudadanos de Nuevo León**, referente a **escrito por el cual manifiestan comentarios en relación al tema de la tenencia**.

Aunado al expediente y anexo mencionados en el párrafo anterior, en fecha 20 de abril de 2010, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presentaron **iniciativa de reforma por modificación al artículo 158 de la Ley de Hacienda del Estado del Nuevo León, en relación al pago del Impuesto Sobre Nómina**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES.-

Destacan los promoventes que a fin de proveer mayor claridad y actualización de las disposiciones fiscales y a su vez otorgar facilidades administrativas a los contribuyentes, proponen reformar el artículo 9 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, con la intención de incluir expresamente los pagos de contribuciones, a través de medios electrónicos vía Internet.

Asimismo indican que la adición del artículo 9 Bis-1 establecerá donativos acreditables al 100% en impuestos estatales, con la intención de incentivar las aportaciones de contribuyentes interesados en la ejecución de obras y servicios públicos de beneficio colectivo.

Por otra parte señalan que en materia del Impuesto por Obtención de Premios, consideran necesaria la reforma a los artículos 113 y 116, a fin de definir claramente lo que comprende el concepto de juegos con apuestas.

Otro aspecto que se señala en la exposición de motivos, es la transformación del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en una contribución estatal, a fin de que su vigencia en el ámbito local, permita la implementación de programas de apoyos que permitan que dicho impuesto no represente una carga agobiante en la economía familiar de los nuevoleonenses. Destacándose específicamente la creación en la Ley de Egresos, de un programa de apoyo a la economía familiar, beneficiando a un gran número de familias nuevoleonenses.

En lo que respecta al Impuesto Sobre Nómina, los solicitantes manifiestan, que con el propósito de lograr una mayor equidad, uniformidad y transparencia en la administración del impuesto en mención, proponen la derogación del inciso a) de la fracción II, del artículo 160, a fin de suprimir la exención al pago de esta contribución

al Estado y los municipios. En ese mismo tenor, advierten de la necesidad de que se enmiende el artículo 155 de la Ley en estudio a fin de establecer expresamente la obligación del pago de la contribución antes señalada.

Plantean los signantes, la actualización del límite máximo a pagar por derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio considerados en el artículo 271, fracción I, ya que la prestación de tal servicio no está actualizada al ajuste inflacionario.

Además, estiman conveniente incluir al artículo 276 de la Ley en estudio diversas fracciones, a efecto de regular algunos derechos catastrales, dado que diversos servicios representan para el Estado el uso y aplicación de nuevas herramientas tecnológicas con las que no contaban, así como el costo por el mantenimiento y procuración de las herramientas en las que se apoyan, los cuales manifiestan, a la fecha no se encuentran incluidas en las tarifas que presenta este ordenamiento hacendario. Continuando con las reformas plantadas a este mismo artículo, en lo que concierne al pago por servicio de control vehicular, promueven un ajuste al importe que cubren los automóviles nuevos y aquellos cuya antigüedad no es mayor a 5 años y el establecimiento de un cobro por el servicio de expedición de una certificación de ingresos a la base de datos del padrón vehicular.

Por otro lado, pretenden incluir en el artículo 276 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, los cobros en materia ambiental que se generan por los servicios que presta al efecto la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Por último, plantean en el caso de los derechos por incorporación a las redes de agua y drenaje, precisar la aplicación de las tarifas vigentes en materia de fraccionamientos de uso habitacional y comercial, para el caso de fraccionamientos

de uso mixto, a través de la reforma al artículo 277, fracción VII, de la Ley en observación.

II

En relación al anexo que nos ocupa presentado en fecha 13 de Diciembre de 2010, los promoventes manifiestan, que son un grupo de ciudadanos del Estado, que están preocupados por la economía y el bienestar de sus familias y que para esto trabajan arduamente, indican que tienen conocimiento que en el Estado existe un parque vehicular de 1 millón 800 mil automóviles aproximadamente, de los cuales 1 millón están exentos al pago de la tenencia, por ser vehículos de modelo con diez años de antigüedad, asimismo mencionan que del resto, la mitad ya no pagar tenencia.

Expresan, que ellos son parte de esa mitad beneficiada por la nueva medida autorizada por el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, por lo cual manifiestan su amplio apoyo y reconocimiento al señor Gobernador.

III

Los promoventes indican en su iniciativa presentada, que tanto las micro, pequeñas y medianas empresas, personas físicas o morales debidamente constituidos, se enfrenta diariamente desde su entorno local a tendencias socioeconómicas globales, además mencionan que la empresa orientada a fines lícitos, es por excelencia la unidad económica generadora de empleos y por consecuencia uno de los pilares fundamentales para el desarrollo nacional, por lo cual consideran, que éstas deben de estar sujetas a todo tipo de estímulos legales y equitativos.

Comentan que contar con más y mejores empresas concede la posibilidad real de crear el mismo nivel de empleos, y por consiguiente de una mejor calidad de vida, mencionan que esta propuesta es a fin de promover un carácter humanístico económico que impulse una economía moderna y eficiente, que sea equitativa en la distribución de oportunidades, así como de responsabilidades y beneficios.

Además indican que desde hace algunos años una de las estrategias públicas que se han venido impulsando por el gobierno en distintos ámbitos es el relativo a la modernización y simplificación administrativa, por tal motivo creen que es necesario incorporar a las tecnologías de la información, la calidad y mejora continua a las prácticas gubernamentales.

Por lo anterior expuesto, es que los que promueven consideran la necesidad de solicitar a esta Soberanía una iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado por modificación de los párrafos tercero y cuarto del artículo 158, a fin de que la obligación a cargo del contribuyente de pagar el Impuesto sobre Nóminas pueda ser cubierta opcionalmente de manera mensual o trimestral.

Una vez conocido el contenido del expediente en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

Esta Comisión de Hacienda del Estado es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el correlativo 39 fracción XV inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El principio de legalidad tributaria, consignado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone que mediante un acto formal y materialmente legislativo, se establezcan todos los elementos que sirvan de base para la determinación de una contribución, debiendo el legislador prevenir debidamente los elementos esenciales de la contribución y sus accesorios.

El legislador, cumplimenta la materialización del principio de legalidad en el cuerpo jurídico hacendario, al proveer el acceso más fácil de los gobernados a las contribuciones, otorgando con esto seguridad jurídica a través de la materialización del pago de sus impuestos y derechos.

A la luz de lo anterior, y en adecuada correlación con el resolutivo planteado, podemos destacar la propuesta promovida a fin de actualizar el contenido de la Ley de Hacienda del Estado en su artículo 9 Bis, dado a que el incluir los pagos de las contribuciones por la vía de Internet, permitirá regular más adecuadamente el uso de medios electrónicos a fin de contar con una eficiente recaudación y administración de las contribuciones.

Lo anterior, en virtud de que el uso de las tecnologías se ha generalizado a tal extremo que exige la adecuación del marco jurídico, no sólo a efectos de proveer de herramientas a la autoridad extractora del Estado para efficientar la recaudación,

sino además, y de mayor importancia, lo es garantizar al contribuyente la satisfacción de uno de los principios rectores de la contribución, en la especie, la comodidad para el cumplimiento de la obligación, principio que se actualiza plenamente al admitir el pago vía medios electrónicos de uso común.

Por otra parte, se observa que la adición del artículo 9 Bis-1 a la legislación hacendaria vigente en el Estado, trae como beneficio el otorgar el acreditamiento total o parcial de donativos de dinero que se efectúen al Gobierno del Estado, para el pago de las contribuciones y aprovechamientos estatales, privilegiando con esto a los contribuyentes, ad hoc con la política estadual de otorgamiento de facilidades contributivas efectivas.

Atentos al principio de equidad tributaria, consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, que constriñe al Estado a exigir de igual manera a todos los contribuyentes que se coloquen en el mismo supuesto tributario, se impone la modificación de los ordinales 113 y 116 a efecto de incluir todas las posibles formas de obtención de premios, de tal manera de poder exigir a aquellos contribuyentes que se colocan en el supuesto previsto, pero que dada la multitud de formas que la tecnología presente para apostar y obtener premios, no era posible exigir el impuesto correspondiente, generando una desigualdad jurídicamente injustificada respecto a aquellos tributantes a los que se exige el pago de la contribución.

En es tenor, comulgamos con la reforma propuesta a los artículos 113 y 116 de la ley en estudio, ya que con esta reforma se definirá claramente lo que comprende el concepto de juegos con apuestas, además de incluirse los mecanismos para cruzar apuestas y las modalidades a que sean aplicables, con lo anterior se deduce que se pretende mayor seguridad jurídica y más eficiencia en la administración fiscal.

Por otro lado, destaca la modificación de diversos artículos actualmente derogados, adicionando un Capítulo Quinto “Del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos” y los artículos 118 al 138, resultando en la transformación del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en una contribución estatal, en los mismos términos que contempla la legislación federal, con el objeto de fortalecer las finanzas estatales sin incrementar la carga fiscal a los contribuyentes, al tratarse de un impuesto al que está sujeto el ciudadano.

Esta transición del impuesto federal a local permite la posibilidad de que en el ámbito estatal se puedan explorar esquemas de apoyo a la población que permitan ir reduciendo en forma significativa el impacto de este gravamen, sin causar perjuicio a los programas de la Administración Pública Estatal y Municipal, pues la recaudación de éste impuesto garantiza el cumplimiento de los fines propios del Estado sin interrupción alguna.

En lo que respecta a las reformas planteadas por adición de un Capítulo Quinto denominado “Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo”, consideramos un acierto por parte del Ejecutivo trasladar este impuesto al Estado, a fin de brindar un apoyo a la ciudadanía, con los subsidios que se plantean para vehículos de años del 2002 al 2006, haciendo con esto que el impuesto estatal no signifique una carga fiscal mayor a la contemplada por la ley federal del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Por otra parte, con la intención de lograr una mayor recaudación de impuestos internos, coincidimos con la propuesta de los promoventes a fin de derogar el inciso a), de la fracción II, del artículo 160, en el cual se suprime la exención del Impuesto sobre Nóminas del cual gozan el Estado y los Municipios, en ese mismo tenor, la inclusión expresa en el artículo 155 de la obligación de pago por

parte de estos entes de la contribución en mención, generara a favor de nuestra entidad efectos positivos.

Lo anterior obedece además a un propósito de justicia tributaria, al no excluir el pago del impuesto a las entidades de derecho público que realizan en el hecho generador de la contribución, tal como se exige a las personas de derecho privado.

Consideramos viable la reforma al artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado, toda vez que, tal y como lo mencionan los solicitantes de dicha enmienda, las cuotas señaladas en este numeral, y que refieren al pago de derechos por el concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, actualmente no se encuentran actualizadas con los ajustes inflacionarios, desfasándose así los costos por la prestación del servicio con el precio real.

En el mismo orden de ideas, los que integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, coincidimos con la propuesta de reforma al artículo 276 de la ley en observancia, en lo que corresponde tanto a la regulación de derechos catastrales, como a las contribuciones por servicios de control vehicular, ya que en el primero de los casos advertimos de la necesidad del Estado para aplicar este tipo de derechos a fin de seguir garantizando el debido servicio para la digitalización de datos, planos, entre otros, los cuales representan gastos de mantenimiento, en el entendido que se trata de servicios cuya prestación causa un costo al Estado que debe de ser trasladado al solicitante.

Por otra parte en lo que concierne a la segunda de las enmiendas que se plantean para el numeral en mención, de igual manera creemos necesario el ajuste que se solicita, a fin de actualizar los montos a pagar por los vehículos de motor y remolques, además, en lo que respecta a la expedición de la certificación de inscripción y reposición y canje de placas, se deduce que estas medidas traerán

consigo mayor seguridad al ciudadano, en primer lugar, a aquel que adquiriera algún vehículo proveniente de particulares, podrá certificar que el automóvil es propiedad de quien realiza la transacción y en segundo, con el canje de placas se beneficia a los habitantes del Estado, ya que con esto se contará con una actualización del padrón vehicular, brindándose así un apoyo a las labores de seguridad que actualmente se realizan en las distintas instancias de Gobierno.

En relación a la propuesta de reforma al artículo 276 Bis, observamos la inquietud de los promoventes a brindar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, al agregar al ordinal citado el pago de derechos por concepto de servicios brindados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en materia ambiental, ya que anteriormente estos se encontraban establecidos en un Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de septiembre de 2009, emitido cuando los servicios a que se refiere este numeral eran proporcionados por la extinta Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de lo anterior esta medida traería consigo beneficios importantes al Estado en el cálculo de participaciones federales, lo que hace imprescindible su incursión.

De igual manera, estimamos congruente la propuesta de adición de un párrafo tercero a la fracción VII, del artículo 277 de la ley en estudio, ya que con esto se precisará la correcta aplicación de la tarifa vigente establecida a los fraccionamientos de uso mixto, brindando con esto mayor seguridad jurídica al contribuyente.

Es dable destacar, que en fecha 7 de Diciembre del 2010, en el seno de esta Comisión, se aprobó un acuerdo, en el cual se le requería a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, diversa documentación referente al paquete fiscal 2011 y que de ser posible se presentara personal adscrito a la misma a fin de contestar dudas respecto a las iniciativas que se encuentran en Estudio.

Derivado del acuerdo arriba mencionado, en fecha 13 de Diciembre de 2010, se presentaron ante esta Comisión de Hacienda, personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en dicha sesión se tuvo la oportunidad de hacer llegar diversos comentarios en referencia a la documentación enviada, además que se validaron propuestas realizadas por Diputados integrantes de este Órgano de Dictamen Legislativo.

De lo anterior, es necesario precisar que se recibieron propuestas por parte del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en las cuales proponen modificar el artículo 116, que refiere al Impuesto aplicable a Juegos y Sorteos, a fin de brindar mayor seguridad al Estado al momento de captar el impuesto previstos, ya que se les obligaría a los retenedores, a cumplir plenamente con los requisitos que establece la Secretaría de Gobernación en el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Por otra parte, se allegaron observaciones a los artículos 122, 125, 126, 127 y 129, todos referentes al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lo que corresponde a la aplicación de tarifas, a fin de actualizarse para que el cálculo del impuesto estatal no signifique una carga fiscal mayor a la contemplada por la ley federal del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; se considera que para dar mayor claridad a la ley, resulta más conveniente incorporar al texto legal, los tabuladores que para los efectos del cálculo del impuesto federal aparecen publicados recientemente en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 del presente mes y año. Con esto, tanto los contribuyentes como las autoridades fiscales y la ciudadanía en general, tendrán un mayor grado de facilidad en la aplicación de la ley.

Asimismo, se presento ante esta Comisión la solicitud de modificaciones a los artículos 276 y 276 Bis, en relación al pago de Derechos, en el primero de ellos en lo

concerniente a los concepto de asignación de número catastral a planos de fraccionamientos, el cual actualmente se incluye en la fracción XII, de este artículo y con la reforma planteada por los promoventes desaparecería, por tal motivo, en la observación de modificación hecha a este artículo se plantea que éste cobro se siga dando, a fin de no entorpecer el servicio normal que actualmente se presta, pasando a formar parte de un segundo párrafo de la fracción VII, del mismo artículo 276, en lo que respecta al artículo 276 Bis, encontramos que derivado de información que proporciona el Instituto de Control Vehicular el documento que se entregará a los ciudadanos propietarios de vehículos para facilitar los cambios de propietario y tener un mayor control y seguridad en el parque vehicular que circula en la Entidad, se denomina Constancia de Registro Vehicular, por lo que propone que en la fracción XIII, inciso b), se sustituya la denominación de “*certificación de inscripción*”, por “*constancia de registro*”, a fin de utilizar la denominación más adecuada, incluyéndose en esta fracción el servicio de reposición a fin de que aquél ciudadano que extravíe su constancia pueda obtenerla nuevamente.

Aunado lo anterior, se considero viable la adición del artículo 276 bis fracción V inciso a), relativa a que la evaluación por factibilidad de actividad de quema a cielo abierto será aquella autorizada por la dependencia competente en materia ambiental.

Por último, se recibió la propuesta en relación a incluir a la iniciativa de ley un Artículo Octavo Transitorio a fin de que exista un parámetro para el cálculo de la depreciación de los vehículos, ya que anteriormente no existía un precedente de este impuesto como Estatal.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que con los documentos que se allegaron y los argumentos dados por los integrantes de esta Comisión, es técnicamente viable incluir las modificaciones a la iniciativa que nos ocupa, de

conformidad con el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Para abundar, la reforma propuesta respeta, las características que debe reunir la norma jurídica, tales como racionalidad lingüística, sencillez del texto y racionalidad jurídica-formal; por otra parte, adquiere eficacia mediante su perfeccionamiento; pero principalmente, se contrae efectivamente al respeto de la garantía de legalidad.

En lo que respecta al anexo presentado en fecha 13 de Diciembre del 2010, por un Grupo de Ciudadanos del Estado de Nuevo León, esta comisión se da por enterada de lo manifestado en su escrito de mérito.

Por último tenemos la iniciativa presentada por el Grupo Legislativo de Acción Nacional, la cual aduce modificar los párrafos tercero y cuarto del artículo 158 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a fin de apoyar a las empresas, personas físicas o morales legalmente constituidas, para que los pagos que realizan al Estado por concepto de Impuesto Sobre Nómina, se hagan trimestralmente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que se establecen en el mismo artículo.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de emitir un resolutivo acorde con las necesidades planteadas por los promoventes en su iniciativa de reforma, los que integramos la presente Comisión Ponente, tuvimos a bien analizar a fondo la exposición de motivo y el decreto propuesto, considerando que:

Al observar el artículo que se pretende reformar, encontramos que la figura de pagos trimestrales ya existe, sólo que para poder acceder a ésta es necesario que el contribuyente cumpla con el requisito que se plantea en este precepto legal.

Por lo anterior expuesto, y al observar que la figura del pago trimestral del Impuesto Sobre Nóminas ya existe en la ley de la forma antes descrita, podemos deducir que esta manera de cumplir con sus obligaciones los contribuyentes es viable, además como lo mencionan los solicitantes, esta figura será opcional ya que aún así deben cumplir con los requisitos para poder accederá a éste, los cuales se señalan en el mismo artículo, y de no ser así la obligación de pago será de manera mensual.

Por las razones vertidas en párrafos anteriores, consideramos aprobar la reforma planteada por los promoventes, no obstante y apegados al artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, esta mesa determinó que para los efectos de que esta modificación sea efectiva a favor de las pequeñas y medianas empresas, se incluya este beneficio a favor de aquellos contribuyentes que en el año inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales de hasta \$36,000.00 (Treinta y seis mil pesos 00/100 M. N.). Asimismo y en virtud del cambio señalado el párrafo cuarto del artículo en mención quedaría en sus términos.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la presente comisión emite el presente:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado; en los artículos 9º bis; 113, segundo párrafo; 116, primer párrafo; 155, segundo párrafo; 158 tercer párrafo, en la denominación del Capítulo Segundo, del Título Tercero; 271, fracción I, inciso d), segundo párrafo; 276, fracciones II a XIII y XV; en la denominación de su Capítulo Sexto, Título Tercero. Se

adiciona con los artículo 9º bis-1; 113, con los párrafos tercero, cuarto y quinto; 116, con adición de un segundo párrafo; con un Capítulo Quinto “Del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos”; con los artículos 118 al 138; 276 bis y 277, fracción VII, con un tercer párrafo y con el artículo Octavo transitorio. Se deroga el artículo 160, fracción II, inciso a), así como la denominación de los Capítulos Sexto, Décimo, Décimosegundo, Décimotercero y Décimosexto, pasando los actuales Capítulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimoprimer, Décimocuarto y Décimoquinto a ser los Capítulos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo primero, respectivamente, con la denominación y el articulado que actualmente están vigentes. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9º Bis.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, salvo disposición expresa en contrario. Los pagos electrónicos realizados mediante el portal oficial del Gobierno del Estado, giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se admitirán como efectivo y deberán expedirse a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales no certificados y las tarjetas bancarias de crédito o débito y dispositivos similares, así como las transferencias electrónicas de fondos reguladas por el Banco de México, incluyendo los pagos electrónicos que podrán realizarse mediante el portal oficial del Gobierno del Estado. Las tarjetas bancarias y dispositivos similares, únicamente se aceptarán en los lugares y operaciones que así autorice la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Los créditos fiscales podrán ser cubiertos en especie, mediante previa autorización por escrito del Secretario de Finanzas y Tesorero

General del Estado, debiendo sujetarse para su valuación en lo conducente al procedimiento de remate previsto en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 9° Bis-1.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá autorizar el acreditamiento total o parcial de donativos en dinero efectuados al Gobierno del Estado, para el pago de contribuciones y aprovechamientos estatales.

ARTÍCULO 113.-.....

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados

por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

ARTICULO 116.- El impuesto que resulte de aplicar la tasa indicada en el artículo precedente, será retenido por las personas que paguen los premios, quienes deberán enterarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al en que realicen la retención. Lo anterior independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleven a cabo algunos de los juegos mencionados en el artículo anterior.

Los retenedores del impuesto mencionado en este Capítulo, deberán al momento de realizar cualquier trámite ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, acreditar el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación así como la opinión favorable del Estado o del

Ayuntamiento que corresponda para la instalación del establecimiento donde se realicen las actividades señaladas en los artículos precedentes.

.....

CAPITULO QUINTO

Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Sección I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 118.- Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se inscriba el vehículo en el registro vehicular del Estado.
- II. El domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse previamente al momento en el cual se solicite el

registro del vehículo en el padrón vehicular o realice cualquier trámite tendiente a obtener la autorización o permiso de cualquier índole para circulación en traslado.

El impuesto se pagará en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley y demás contribuciones que resulten aplicables dentro del trámite realizado.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este Capítulo, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

La Federación, el Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados, fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 119.- Para efectos de este Capítulo, se entiende por:

Expediente 6608/Anexo/6336/LXXII Ley de Hacienda del Estado
Comisión de Hacienda del Estado

I. Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos.
 - b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este impuesto, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva;
- II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

- III. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.
- IV. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.
- V. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.
- VI. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

VII.Línea:

- a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
- b) Automóviles con motor de gasolina o gas de más de 4 cilindros.
- c)Automóviles con motor diesel.
- d)Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
- e)Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
- f)Autobuses integrales.
- g)Automóviles eléctricos.

VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas o morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

ARTÍCULO 120.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicho impuesto.
- II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.
- III. Las autoridades federales, estatales o municipales, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado de que no existan adeudos por el impuesto previsto en el presente Capítulo, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio correspondiente al Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 121.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

Sección II
Automóviles

ARTÍCULO 122.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior %
De 0.01	a 526,657.78	0.00	3.0
Mayor de 526,657.78	a 1,013,523.64	15,799.73	8.7
Mayor de 1,013,523.64	a 1,362,288.13	58,157.06	13.3
Mayor de 1,362,288.13	a 1,711,052.62	104,542.74	16.8
Mayor de 1,711,052.62		163,135.16	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje.

En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

- III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTÍCULO 123.- No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.
- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes

diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, deberán comprobar ante la autoridad competente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Sección III Otros vehículos

ARTÍCULO 124.- En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

ARTÍCULO 125.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$9,557.39, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$10,294.49, para aeronaves de reacción.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

ARTÍCULO 126.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior %
De 0.01	a 220,660.00	0.00	3.0
Mayor de 220,660.00	a 303,459.28	6,619.80	8.7
Mayor de 303,459.28	a 407,882.92	13,823.33	13.3
Mayor de 407,882.92		27,711.67	16.8

TARIFA

ARTÍCUARTÍCULO 127.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA \$
AERONAVES:	
Hélice	2,115.74
Turbohélice	11,710.12
Reacción	16,918.38
HELICÓPTEROS	2,600.99

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 129 del presente Capítulo.

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto correspondiente se pagará a la tasa del 0%.

ARTÍCULO 128.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

ARTÍCULO 129.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 122, 125, 126 y 127, de este Capítulo, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de Diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de Noviembre del penúltimo año hasta el mes de Octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 130.- No se pagará el impuesto en los términos de esta sección por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera.
- II. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.
- III. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos.
- IV. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.
- V. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.
- VI. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario

del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTÍCULO 131.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades federales competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, a fin de facilitar la comprobación del pago del presente impuesto por parte de las personas tenedoras o usuarias de aeronaves o embarcaciones gravadas.

Sección IV
Vehículos usados

ARTÍCULO 132.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 122, fracción II y 126 de la presente Ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800

7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del presente Capítulo.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del presente Capítulo el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 133.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de

este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del presente Capítulo y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 122 de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 134.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 125 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 135.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 129 del presente Capítulo.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

ARTÍCULO 136.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del estado en el mes inmediato anterior. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 137.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades municipales, con el fin de procurar el pago del presente impuesto y otros de carácter estatal y municipal.

ARTÍCULO 138.- Para efectos de este Impuesto son autoridades competentes la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control Vehicular. Las Tesorerías municipales serán competentes en los términos de los convenios que al efecto se realicen.

ARTICULO 155.-.....

La federación, el estado, los municipios, los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 158.-.....

Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuyo monto anual globalizado del impuesto no hubiera excedido de \$36,000.00, podrán realizar el pago del impuesto en forma trimestral a más tardar el día diecisiete de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero.

ARTÍCULO 160.-.....

I.-.....

- a).....
- b).....
- c).....
- d).....
- e).....

- f).....
- g).....
- h).....

.....

.....

II.-.....

- a)Se deroga.
- b).....
- c).....
- d).....
- e).....
- f).....

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría del Trabajo.

ARTÍCULO 271.-.....

I.-.....

- a).....
- b).....
- c).....
- d).....

...ni mayor a..... 360 cuotas

.....

.....

.....

-
- II.-.....
- III.-.....
- IV.-.....
-
- V.-.....
- VI.-.....
- VII.-.....
- VIII.-.....

- A.....
- a).....
- b).....
- B.....
- C.....
-
- IX.-.....
-
- X.-.....
- XI.-.....
-
- XII.-.....
- XIII.-.....
- XIV.-.....
- XV.-.....
- a).....
- b).....
- c).....
- XVI.-.....

- XVII.-.....
- XVII.-.....
- XVIII.-.....
-

ARTÍCULO 276.-.....

- I.-.....
 - a).....
 - b).....
 - c).....
 - d).....

II.- Por copia de documentos existentes en el expediente catastral:

- a) Copia simple, por hoja.....0.018 cuotas
- b) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.....1 cuota

III.- Por la expedición de avalúos catastrales:

- a) Informativo de valor catastral..... 2.5 cuotas
- b) Avalúo catastral simple.....2 cuotas
- c) Avalúo catastral certificado.....3 cuotas

IV.- Certificaciones de inscripción catastral:

- a) Por expedición de certificado de no inscripción catastral.....0.50 cuotas
- b) Por expedición de certificado de inscripción catastral, por predio.....1 cuota

V.- Por certificación de información catastral, actual o histórica, por lote o inmueble.....4 cuotas

VI.- Por rectificación de medidas, por lote.....6 cuotas

VII.- Por la inscripción de subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, departamentos, disolución de copropiedades y predios omisos, por cada lote resultante.....1 cuota

Por asignación de número de expediente catastral a planos de fraccionamientos.....2.5 cuotas

VIII.-Por información y ubicación de predios, por cada uno:

a) Urbanos1 cuota

b) Rústicos.....2 cuotas

IX.- Por baja de construcción por demolición u otras causas.....2.5 cuotas

X.- Resello de planos de construcción.....2.5 cuotas

XI.- Por expedición de copias de planos de terreno y construcciones existentes en el archivo documental:

a) Copia simple de planos manzaneros, fraccionamientos, condominios, subdivisiones, construcciones y otros, según las siguientes medidas:

1. Carta u oficio.....1 cuota
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....2 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm.....3 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....4 cuotas

b) Copia certificadas de planos manzaneros, región catastral, fraccionamientos, condominios, subdivisiones:

1. Carta u oficio.....2 cuotas
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....3 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm.....4 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....5 cuotas

XII.- Impresión de plano de terreno de cartografía digital:

a) Plano simple de lote de terreno, indicando medidas y ubicación, según las siguientes medidas:

1. Doble carta.....3 cuotas
2. Mayor a doble carta.....4 cuotas

b) Plano certificado de lote de terreno, indicando medidas,

y ubicación, según las siguientes medidas:

1. Doble carta.....4 cuotas
2. Mayor a doble carta.....5 cuotas

XIII.- Por servicios de control vehicular, que se prestan:

- a) Por ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de motor y remolques.....
.....22 cuotas

b) Por expedición o reposición de constancia de registro vehicular5 cuotas

XIV.-.....

XV.- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos de motor y remolques.....5 cuotas

XVI.-.....

XVII.-.....

XVIII.-.....

XIX.-.....

XX.-.....

XXI.-.....

.....

CAPÍTULO SEXTO

De los derechos prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ARTICULO 276 Bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán los siguientes derechos:

Concepto

TARIFA

I.	En el rubro de prestadores de servicios ambientales:	
a)	Constancia de ingreso a la base de datos de prestadores de servicio en materia ambiental y su renovación anual.....	68.5 cuotas
II.	En el rubro de impacto ambiental:	
a)	Evaluación de informe preventivo.....	187.5 cuotas
b)	Evaluación de manifestaciones de impacto ambiental, en la modalidad general e industrial.....	375 cuotas
c)	Evaluación de estudio de riesgo.....	375 cuotas
III.	En el rubro de residuos:	
a)	Constancia de ingreso a la base de datos de generadores de residuos de manejo especial.....	34 cuotas
b)	Evaluación de factibilidad para realizar, recolección, transporte, reciclaje, reuso y disposición final de residuos de manejo especial.....	34 cuotas
c)	Evaluación de factibilidad de operación y manejo integral de relleno sanitario.....	1,410 cuotas
d)	Evaluación de factibilidad de operación de escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción y estaciones de transferencia.....	103 cuotas
e)	Evaluación de factibilidad de instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos.....	103 cuotas

f)	Evaluación de factibilidad para la prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, en caso que se preste en más de dos municipios.....	34 cuotas
g)	Evaluación de factibilidad para empresas dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables de residuos especiales.....	34 cuotas
h)	Evaluación de factibilidad para la operación y manejo integral de los centros de composteo.....	34 cuotas
IV.	En el rubro de aguas residuales:	
a)	Constancia de ingreso a la base de datos de usuarios de fosas sépticas.....	9 cuotas
b)	Constancia de ingreso a la base de datos de descargas o de plantas de tratamiento de aguas residuales.....	46 cuotas
c)	Evaluación de informes de descargas de aguas residuales.....	11 cuotas
V.	En el rubro de Saneamiento Ambiental:	
a)	Evaluación de factibilidad de actividad de quema a cielo abierto autorizada por la dependencia competente en materia ambiental o práctica de extinguidores.....	9 cuotas
b)	Evaluación para actualización de datos e información.....	95 cuotas
c)	Validación de Cédula de Operación Anual.....	95 cuotas
d)	Evaluación de la factibilidad de aprovechamiento de recursos minerales no reservados a la Federación.....	72 cuotas

ARTÍCULO 277.-.....

I.-.....

- a).....
- b)
- c)

II.-.....
.....
.....

III.-.....

IV.-.....
a).....
b).....

V.-.....
.....

VI.-

VII.-.....
a).....
b).....
c).....
d).....
e).....
f).....

g).....

h).....

1.-.....

2.-.....

.....

Tratándose de fraccionamientos en que existan lotes de uso mixto, se pagará proporcionalmente según la superficie y el uso que les corresponda conforme los incisos a), b), c) o d) de esta fracción.

VIII.-.....

IX.-.....

a).....

b).....

X.-.....

XI.-.....

a).....

b).....

c).....

d).....

ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 132 de esta Ley, el impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior es el calculado conforme a las disposiciones de la Ley

del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, aplicable en el ámbito federal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del 2011.

Monterrey, Nuevo León a

**Comisión de Hacienda del Estado
Presidente**

SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

Dip. Vicepresidente:

Víctor Oswaldo Fuentes Solís

Dip. Secretario:

Raymundo Flores Elizondo

Dip. Vocal:

Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza

Dip. Vocal:

Héctor García García

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

José Martín López Cisneros

Dip. Vocal:

Hernán Antonio Belden Elizondo

Dip. Vocal:

José Ángel Alvarado Hernández

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Homar Almaguer Salazar